



RAD. 2022-00168. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 3 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por KARIN PAOLA PATERNINA POLO contra JORGE CENTENO TORRES S.A.S., dándole cuenta que la parte actora presentó memorial para subsanar. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001-31-05-009-2022-00168-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KARIN PAOLA PATERNINA POLO
DEMANDADA: JORGE CENTENO TORRES S.A.S.

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 22 de septiembre de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 21 de septiembre de 2022, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas, en cuanto, a lo siguiente:

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de las consideraciones del auto que inadmitió la demanda, en el cual se le indicó, entre otros aspectos, que debían anexarse los siguientes documentos, **so pena de rechazo:**

- *Comprobante de nómina de la primera quincena de julio de 2021.*
- *Comprobante de nómina de la segunda quincena de julio de 2021.*

Al respecto, el apoderado de la parte demandante, en el memorial de subsanación, simplemente indicó “1) *En cuanto a los comprobantes de la primera y segunda quincena de julio del 2021, no están aportados en el Capítulo de pruebas- documentales.*” Sin embargo, se abstuvo de incorporarlos, amén que no entregó información alguna que sugiriese su imposibilidad para el aporte de tales documentos.

Aunado a lo anterior, tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto que mantuvo la demanda en la secretaría, pues, se limitó a indicar que la dirección electrónica de notificaciones la obtuvo el certificado de existencia y representación legal de la demandada, obviando que, el despacho le requirió para que aportara evidencias de que la dirección suministrada corresponde a la que utiliza en la actualidad la convocada al juicio para recibir notificaciones.

Por consiguiente, al haberse sustraído de la ordenación impartida por el Despacho en tal sentido, se impone rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por KARIN PAOLA PATERNINA POLO contra JORGE CENTENO TORRES S.A.S., por las razones anotadas.

2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza